JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
*j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**AUTO INTERLOCUTORIO No 949**
Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de privación de patria potestad, promovida mediante apoderado judicial, por la señora FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCÍA en representación del menor PAULO CÉSAR PRADO GUTIÉRREZ en contra del señor PAULO CÉSAR PRADO LÓPEZ, ha sido presentada en debida forma y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de privación de patria potestad, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado PAULO CÉSAR PRADO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, posterior a la notificación córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. *Proceda la parte demandante de conformidad*.

TERCERO. NOTIFICAR está providencia al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público para que garantice los derechos del adolescente.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese por aviso a los parientes por vía materna y paterna del NNA PCPG, a las direcciones aportadas en la demanda, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto. *Proceda la parte demandante de conformidad*.

QUINTO. Ordenar a la asistente social de este despacho, realice visita al domicilio del menor PCPG, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación) que ostenta a la fecha. De lo anterior, se presentará un informe técnico al despacho, el cual obrará como material probatorio, poniéndose en conocimiento de las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. Respecto de la solicitud de privación de patria potestad provisional, se advierte que en esta temprana etapa del proceso se carece de elementos de juicio que permitan sustentar decisión de esta estirpe; máxime que este tipo de pretensiones no comporta norma alguna que avale medidas provisionales en este sentido.

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar a los abogados Alexandra Brunal Obregón como principal, y Christian Camilo Aguilar como suplente, para representar a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Jose William Salazar Cobo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c298cf41948ba385b90d4565999c2bcf76b5dd74c1c2b624a0518b70a9995a0**

Documento generado en 26/09/2022 11:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**